

AUTO

En la ciudad de Salamanca, a cinco de Octubre de dos mil nueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22 de Abril de 2009, y por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 5 de Castilla y León con sede en Salamanca, se dictó auto, cuya parte dispositiva es como sigue:

“Se desestima el recurso de reforma interpuesto por el interno [redacted], contra el auto de este Juzgado de fecha 25 de marzo de 2009, dictado en nuestro procedimiento que se confirma íntegramente.

Se tiene por interpuesto por dicho interno RECURSO DE APELACIÓN, con carácter subsidiario, contra la presente resolución, y se acuerda requerir al mismo para que, en el **término de TRES DIAS designe letrado y procurador de su libre elección**, bajo apercibimiento de que, de transcurrido dicho término sin hacer manifestación alguna, le será designado Abogado de oficio, quien también tendrá habilitación legal para su representación, conforme a lo dispuesto en la L.O. 5/03, que modifica la Disposición Adicional Quinta de la LOPJ de 1985.

Independientemente de lo anterior, por agilidad y economía procesal e independientemente del nombramiento de profesional por parte del penado, librese oficio al Colegio de Abogados para el nombramiento del abogado que por el turno de oficio corresponda, sin perjuicio de dejar sin efecto tal nombramiento si el penado designase uno de su libre elección.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, al Sr. Director del Centro Penitenciario de Topas, para su conocimiento y cumplimiento delegando en él la notificación al interno, haciéndose constar que contra la presente resolución cabe recurso de apelación en el término de CINCO DIAS, en este Juzgado, para ante la Audiencia Provincial.”

SEGUNDO.- Recibidas que fueron en esta Audiencia Provincial referidas diligencias mediante testimonio de las mismas en fecha 1 de Julio de 2009, se instruyó el presente Rollo núm. 241/09, pasando los autos al Ilmo. Sr. Presidente DON JOSE RAMON GONZALEZ CLAVIJO para dictar resolución.



FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Por [redacted], se recurre en apelación el Auto de 22 de Abril de 2.009 desestimatorio de reforma del Auto de 25 de Marzo de 2.009, dictados por el JVP nº 5 de Castilla y León. Como motivos del recurso se alega errónea valoración por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de las circunstancias concretas que concurren en el caso.

SEGUNDO.- Por el interno se formuló en su día queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria al haberse extraviado la ropa que envió a la lavandería el 13 de Noviembre de 2008. Para justificar dicho envío aporta a las actuaciones fotocopia, ilegible, de la ficha de control, al parecer de color amarillo, según informa el Director del Centro penitenciario, que constituye el resguardo que queda en poder del interno, ya que las otras dos hojas, autocopiativas, blanca y rosa quedan en el Centro Penitenciario. Por un deficiente funcionamiento del sistema de control, ningún funcionario o responsable de la lavandería firma el resguardo ficha de control en el que tan sólo consta la firma del interno.

El Director del Centro Penitenciario se limita a informar que el hecho de que el interno aporte la hoja amarilla no demuestra que la ropa haya entrado en la lavandería, puesto que es necesario que se encuentre en la misma la hoja blanca que queda archivada en el servicio de lavandería. Dado que la hoja blanca no aparece en la lavandería, se considera que la ropa nunca llegó a dicho servicio.

Esta Audiencia Provincial se ve obligada a estimar el recurso de apelación interpuesto contra los autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Ciertamente la presentación por cualquier interno de un resguardo ficha de control, con la relación de ropa, tan sólo firmada por el mismo interno, no hace prueba suficiente de la entrega de la misma al funcionario o a los ordenanzas encargados de trasladar la ropa al servicio de lavandería. Pero resulta que, tampoco puede admitirse como argumento para considerar que la ropa nunca llegó el que la copia blanca no se encuentre archivada, puesto que puede haberse extraviado o incluso hecho desaparecer por personas interesadas en ello.

La solución a este tipo de conflictos estaría en organizar adecuadamente el sistema de recepción y entrega de la ropa de forma que la copia amarilla, resguardo de la entrega, sea firmada por algún funcionario u ordenanza encargado de la recogida de la ropa. Sólo así habrá una prueba real de la entrega y, en su caso, se podrán efectuar las reclamaciones ante un eventual extravío.

Corresponde al Centro Penitenciario adoptar las medidas adecuadas para que ello sea así, además de agotar la investigación sobre el extravío de la ropa del recurrente ya que sorprende, que en ningún momento se ha explicado cuál es el destino de la copia rosa de la ficha de control, si la misma existe o no, y si en ella se reflejan las mismas prendas a las que alude el interno en su queja. Todo ello sin perjuicio de las atribuciones que al Juez de Vigilancia Penitenciaria atribuye el artículo 77 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA RESUELVE: Estimar el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED], a fin de que por el Centro Penitenciario se inicien los trámites para la restitución de la ropa, sin perjuicio de que por la Dirección del Centro Penitenciario y por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 5 de Castilla y León con sede en Salamanca se tengan en cuenta las advertencias que se contienen en la fundamentación jurídica de este auto y todo ello sin hacer pronunciamiento en cuanto al pago de las costas de este recurso.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, defensa del recurrente y en su persona al interno, librándose al efecto el oportuno exhorto, con remisión de testimonio al Juzgado de Vigilancia para su conocimiento.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. que forman este Tribunal, Presidente DON JOSE RAMON GONZALEZ CLAVIJO y los Magistrados DON JESUS PEREZ SERNA y DON JOSE ANTONIO VEGA BRAVO. Doy fe.